

Corte Suprema, 07 de octubre de 2015

Molina Valdivieso Germán Ignacio con Donoso Siña Pedro Luis

Rol N°	24882-2014
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Se rechaza el recurso
Normativa relevante	Art. 2158 N°3, 2163 N°3, 2164 y 2165 Código Civil
Ministros	Rosa Maria Maggi D, Ricardo Blanco H., Gloria Ana Chevesich R, Andrea Muñoz S. y Carlos Cerda
Abogados integrantes	---
Palabras clave	Revocación del mandato, obligación de pago, Exigibilidad de la obligación, efectos de la revocación, obligaciones del mandante

RESUMEN

Se pacta un contrato de mandato entre Don Germán Molina Valdivieso (mandante) y don Pedro Donoso Siña (Mandatario) con el objetivo de que el mandatario lo representara, velando por sus intereses, en las negociaciones de una disputa comercial que el mandante mantenía con sus dos socios comerciales. Para este encargo se pactó como honorario el 3.5% de lo que se obtuviera en el acuerdo prejudicial que resolviera el asunto, suma que sería exigible desde el pago efectivo de lo que los socios del mandante debieran cancelar. Con fecha de octubre de 2010 se habría revocado el contrato de mandato, hecho que fue debidamente notificado al mandatario. Posteriormente, con fecha 04 de Julio de 2011 el conflicto es resuelto por mediador, fijándose el pago de \$37.079.505 en dinero efectivo y \$1.053.494.170 con cargo a departamentos de los edificios construidos por las sociedades constituidas por los socios a Don Molina. Habiendo mediado el pago efectivo del acuerdo pactado ante el mediador, el mandante no canceló los honorarios pactados con anterioridad argumentando que el mandante solo habría participado en etapas iniciales de la negociación y que, al momento del pago del acuerdo entre los socios comerciales, el mandato se encontraba revocado por lo que no se habría verificado la condición. A razón de este el mandatario demanda el cobro de los honorarios pactados.

En primera instancia, su pretensión es rechazada por el 27° Juzgado Civil de Santiago. Apelado este fallo por ambas partes, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso de apelación, revocando revocó la sentencia en cuanto rechazaba la demanda y, en su lugar, la acogió, condenando al demandado a pagar al actor la suma de \$33.915.071, más reajustes desde que el fallo quede ejecutoriado e intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la notificación de la demanda, en ambos casos hasta el pago efectivo, sin costas, por estimarse que litigó con motivo plausible. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en todas sus partes.

HECHOS

a) Entre don Germán Molina Valdivieso, el actor, y don Pedro Donoso Siña, el demandado, se convino un mandato en virtud del cual este último encomendó al primero, en términos generales, que velara por sus intereses y lo asesorara en las relaciones comerciales que mantenía con dos personas (Alevy y Reizin) con quienes había constituido sociedades dedicadas al giro inmobiliario y de la construcción;

- b) Con fecha 13 de marzo de 2009 los señores Molina Valdivieso y Donoso Siña suscribieron un documento que denominaron “Convenio de honorarios”, en virtud del cual este último se obligó a pagar al primero el 3,5% “de todo lo que se obtenga de un acuerdo prejudicial con el grupo Alevy-Reizin”; agregando que “éstos se pagarán al contado contra cada remesa que la parte contraria cancele en dinero o especies (metros cuadrados)”;
- c) Los socios Donoso, Alevy y Reizin sometieron sus diferencias a un mediador, quien dictó un fallo que ordenó a estos dos últimos, pagar al primero, \$37.079.505 en dinero efectivo y \$1.053.494.170 con cargo a departamentos de los edificios construidos por las sociedades de que formaban parte estas personas;
- d) En autos se cobra el 3,5% de la suma mayor -\$1.053.494.170- pactada en el convenio, pues el actor reconoce haber recibido lo que correspondía por la suma menor;
- e) El demandado efectivamente recibió de los señores Alevy y Reizin, la suma que había determinado en su oportunidad el mediador, ascendente a \$1.053.494.170, en dinero y bienes raíces, según dan cuenta las copias de seis escrituras públicas de 4 de julio de 2011, en el proceso en que tomó parte activa el actor en cumplimiento del contrato de mandato celebrado;
- f) Las sumas pagadas al demandado por los señores Alevy y Reizin corresponden al cumplimiento de lo decidido por el mediador;
- g) No se acreditó en autos que el demandado hubiera pagado al demandante lo que correspondía en cumplimiento del convenio de honorarios.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Quinto: Que al denunciar como infringida la norma del artículo 1713 del Código Civil, el recurrente pretende incorporar como un nuevo hecho del proceso, el que el demandado le había puesto término a los servicios profesionales del demandante en el mes de octubre de 2010, circunstancia cuya omisión, aún en el evento de haber debido establecerse, no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto ese hecho preciso no conduce, necesariamente, a la conclusión que extrae el recurrente, consistente en que el juez no podría haber dado por cumplida la condición de la cual dependía la exigibilidad de los honorarios pactados. Como se dijo, la existencia de las leyes reguladoras de la prueba no excluye la facultad que tienen los jueces para ponderar la prueba - atribución propia del juez de la instancia - por lo que éste tenía libertad para apreciar la supuesta confesión del demandante, en conjunto con el resto de las pruebas aportadas al juicio y a partir de aquello obtener una determinada convicción. En la propia argumentación del recurrente se reconoce que lo que se reprocha es “el error en la ponderación de la prueba”, lo no es una cuestión de derecho que pueda ser controlada en sede de casación.

Lo dicho vale también para otra de las cuestiones que, según plantea el recurrente, habrían sido objeto de confesión, cual es que el demandante supo que el demandado había contratado a otro estudio jurídico después de ponerle término a sus servicios. No ocurre lo mismo, sin embargo, con la supuesta confesión del demandante de que todos los honorarios le

habían sido pagados previamente, ya que examinadas las preguntas N°4 y 5, que se leen a fojas 149, el absolvente (demandante) respondió a lo consultado reconociendo haber recibido pagos por concepto de honorarios, pero por convenios anteriores “que nada tienen que ver con la demanda de autos”, por lo que no constituye confesión de un hecho que le perjudique, debiendo descartarse de plano una vulneración al artículo 1713 antes citado.

Sexto: Que en lo que respecta a la vulneración de las normas relacionadas con la condición suspensiva, el recurso no explica de qué forma se habría producido la supuesta infracción, sino que se limita a plantear que se produjo al haber determinado que la condición suspensiva contemplada en el pacto de honorarios se encuentra cumplida con el sólo mérito de las escrituras públicas de 4 de julio de 2011, que darían cuenta del cumplimiento de lo establecido por el mediador, proceso en el cual el demandante tuvo intervención como mandatario del demandado. No obstante, como es fácil advertir, esa decisión se encuentra en la esfera de las atribuciones del juez que, interpretando el Convenio de honorarios, determinó la época en que se ha de entender cumplido el hecho futuro e incierto a que se sujetó la exigibilidad de la obligación - el cobro de los honorarios pactados - por lo que no puede vulnerar una norma que, por sí sola, se limita a señalar en qué consiste una obligación condicional, (artículo 1473), o cuándo es suspensiva (artículo 1479) ni en qué circunstancias se tendrá por fallida (artículo 1480). En consecuencia, el planteamiento que hace el recurrente corresponde a su propia interpretación del Convenio suscrito entre las partes, sostenida por su defensa en el proceso y que consiste en que para dar por cumplida la condición el demandante debería haber probado su intervención en la fase posterior de ejecución de lo dispuesto por el mediador, lo que ciertamente no constituye una vulneración a las normas supuestamente infringidas. Debe agregarse, en todo caso, que aún cuando pudiere estimarse que el reproche del recurrente apunta a la interpretación que han hecho los jueces respecto del Convenio de honorarios, lo cierto es que tampoco el recurso podría prosperar, dado que, como ha sostenido esta Corte Suprema, esta es una materia que, por regla general, escapa al control de casación, ya que es una cuestión de hecho que queda radicada en los jueces del fondo, salvo que se esté en presencia de una interpretación que desnaturalice el contrato, lo que, a la luz de los antecedentes que obran en autos, no se verifica en la especie.

Séptimo: Que, en el último capítulo de infracciones denunciadas, el recurrente vuelve sobre la idea de que la sentencia erró al dar por cumplida la condición para el cobro de los honorarios que en estos autos se reclaman, sosteniendo ahora que, al decidir de esa manera, se vulneraron los artículos 2163 N°3, 2164 y 2165 del Código Civil, porque habría extendido la vigencia y los efectos del mandato otorgado al actor, más allá de la revocación; el recurrente plantea, en definitiva, que la condición falló al revocarse el mandato. Corresponde, pues, verificar lo que estatuyen tales disposiciones. El artículo 2163 del Código Civil, establece que “El mandato termina, N°3, por la revocación del mandante”; mientras que el 2164 del mismo cuerpo legal dispone que “La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo”; y el artículo siguiente –el 2165– señala que “El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio y

la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2173”.

Lo primero que hay que decir, en concordancia con lo señalado en el motivo quinto, es que la alegación del recurrente supone dar por establecido un hecho –la revocación del mandato conferido al demandante– que no se encuentra acreditado en el proceso y que, aun cuando se estimare que su omisión constituye un yerro de la sentencia impugnada, no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, lo que descarta la supuesta infracción de las disposiciones analizadas, porque la revocación del mandato no pone término a la obligación del mandante de remunerar al mandatario por las gestiones realizadas en la ejecución del encargo (artículo 2158 N°3 del Código Civil), de suerte que si la condición estipulada para que surja la obligación de pagar los honorarios convenidos se verifica con posterioridad a la revocación del mandato, dicha obligación es perfectamente exigible. Sostener lo contrario implica dejar entregado el cumplimiento de la obligación de remunerar al mandatario, a la voluntad unilateral del mandante que puede revocar el mandato a su arbitrio, criterio que no encuentra sustento en las normas que reglan las obligaciones civiles.

Octavo: Que, por lo reflexionado, la sentencia impugnada no ha incurrido en los yerros que se le atribuyen, por lo que el recurso de casación en el fondo habrá de ser desestimado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo